

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1383-SPA-986
No. Folio: PAOT-05-300/200-
7 9 1 12025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1383-SPA-986 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color blanco de talla mediana, al cual mantienen en una azotea a la intemperie, está amarrado con una cuerda demasiado corta, que apenas le permite acostarse, además no le proporcionan suficiente alimento ni agua* [Ubicación de los hechos: calle Zacatepec, número 74, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa, entre la calles Francisco Villa y Benito Juárez; como referencia, tiene una fachada color roja, zaguán blanco, a lado tiene una tienda, a espaldas del predio se encuentra el mercado] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

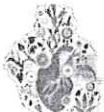
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Zacatepec, número 74, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Zacatepec, número 74, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa, entrevistándose con un habitante del inmueble quien manifestó que un familiar suyo era responsable de un ejemplar canino; sin embargo, al momento de la diligencia no se encontraba por lo que no permitió el acceso. No obstante, se dejó el oficio citatorio respectivo, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.



Expediente: PAOT-2025-1383-SPA-986
No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 9 1 1 -2025

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en domicilio en comento, entrevistándose con una persona habitante del inmueble quien manifestó desconocer los hechos investigados refiriendo que rentaba en el lugar, por lo que, no permitió el acceso. No obstante, se dejó el oficio citatorio respectivo, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que se pueda localizar a la persona responsable del ejemplar canino en comento, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; al respecto, dicha persona manifestó que los hechos referidos en su denuncia dejaron de ocurrir, toda vez que el ejemplar canino objeto de investigación ya se encuentra suelto.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de ocurrir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el domicilio ubicado en calle Zacatepec, número 74, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa, durante los cuales se entrevistó con habitante del inmueble quienes manifestaron que el responsable de los animales denunciados no se encontraba al momento de la diligencia, por lo que, no permitieron el acceso. No obstante, se dejaron los oficios citatorios respectivos, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, horario y día de la semana en que se pueda localizar a la persona responsable del ejemplar canino en comento, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; al respecto, la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de ocurrir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1383-SPA-986
No. Folio: PAOT-05-300/200-~~7911~~-2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/JMNG

